

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 258-2018-OS/OR ICA**

Ica, 05 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600081559, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 903-2017-OS/OR ICA, de fecha 15 de mayo de 2017, notificado el día 16 de mayo de 2017, a la empresa **EL OASIS DE ICA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20410312396.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Mediante Oficio N° 7788-2013-OS-GFHL/UOE, se comunicó a la empresa EL OASIS DE ICA S.A.C., el inicio de la fiscalización del FEPC (Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo) del periodo 26 de abril al 31 de diciembre del 2012.
- 1.3. En la presente fiscalización se analizaron las compras y ventas de GLP, efectuadas por la empresa **EL OASIS DE ICA S.A.C.**, respecto al periodo (26 de abril al 31 de diciembre del 2012).
- 1.4. Asimismo, conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 744-2017-OS/OR ICA, de fecha 09 de mayo de 2017, en la fiscalización realizada a la empresa **EL OASIS DE ICA S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 84689-038-230414, que la autoriza a operar como Distribuidor de GLP a Granel Medio de Transporte de placa de rodaje N° D6E-998; se habría verificado el siguiente incumplimiento normativo:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 258-2018-OS/OR ICA**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El Distribuidor de GLP a Granel con placa de rodaje N° D6E-998 operado por la EL OASIS DE ICA S.A.C., no registró 103 ventas durante el periodo del 26 de abril al 31 de diciembre del 2012.	Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD.	Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo.

- 1.5 Mediante Oficio N° 903-2017-OS/OR ICA, de fecha 15 de mayo de 2017, notificado el día 16 de mayo de 2017, se comunicó a la Administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 Mediante Escrito de Registro N° 2016-81559 de fecha 23 de mayo de 2017, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.7 Mediante Informe Final de Instrucción N° 222-2018-OS/OR ICA de fecha 30 de enero de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL ENVÍO DE INFORMACIÓN COMERCIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ORDENES DE PEDIDO – SCOP DE OSINERGMIN.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba sus actividades incumpliendo el envío de información comercial a través del Sistema de Ordenes de Pedido – SCOP de Osinergmin, respecto del Distribuidor de GLP a Granel de la Unidad Vehicular de rodaje N° D6E-998.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada refiere que dentro de las 103 operaciones de venta observadas existen algunas que se realizaron con clientes que cuentan con una capacidad menor a mil (1000) galones, asimismo manifiesta que los obligados a realizar el registro SCOP son sus clientes los cuales en su momento y por razones que desconocen no realizaron.

Igualmente, sostiene que la actividad principal de la empresa es realizar operaciones comerciales de compra y venta de combustible GLP, para lo cual se llevo a cabo la operación de venta de GLP según los registros contables y comprobantes mostrados en la fiscalización, señalando que las transacciones han sido informadas en las declaraciones juradas FEPC – GLP.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 006-2017-JUS, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 31° del Reglamento mencionado en el párrafo precedente establece que *“La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente: a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó”*.

Al respecto, al haberse comunicado a la empresa **EL OASIS DE ICA S.A.C.**, el inicio de la fiscalización del FEPC (Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo) correspondiente al periodo del 26 de abril al 31 de diciembre del 2012, mediante Oficio N° 7788-2013-OS-GFHL/UOE, la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de la infracción administrativa, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, ha prescrito el 31 de diciembre de 2016.

En ese orden de ideas, al determinarse la prescripción del procedimiento administrativo sancionador respecto al periodo fiscalizado del 26 de abril al 31 de diciembre del 2012, de conformidad con el numeral 31.3 del artículo 31° del Nuevo Reglamento de Supervisión,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 258-2018-OS/OR ICA**

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el Órgano Sancionador dispone el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **EL OASIS DE ICA S.A.C.**, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ica